

Reformas en la organización judicial.— G. O. No. 4703 del 28 de Julio de 1934.

**EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

NUMERO 733.

Art. 1.— El Artículo 32 de la Ley de Organización Judicial vigente (Ley Núm. 821, promulgada el 21 de Noviembre de 1927) queda reformado en su parte inicial para que diga así:

Artículo 32.— Las Cortes de Apelación se compondrán de un Presidente y tres Jueces”.

Párrafo:— En los casos en que, de conformidad con el artículo 118 del Código de Procedimiento Civil, reformado por Ley del 5 de Abril de 1911, se llame a un juez de primera instancia para dirimir un empate, las Cortes de Apelación podrán funcionar con cinco jueces.

Art. 2.— Quedan derogados los Artículos 4, 5, 6 y 7 de la Ley número 1073, promulgada en fecha 13 de Diciembre de 1928 y publicada en el número 4039 de la Gaceta Oficial; y el artículo 43 de la Ley de Organización Judicial vigente queda reformado así:

“Artículo 43.— En cada distrito judicial habrá un Tribunal de Primera Instancia con plenitud de jurisdicción, el cual podrá dividirse en cámaras según se establezca por leyes especiales”.

Art. 3.— El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo queda dividido en dos cámaras. Una conocerá de las cuestiones civiles y comerciales y la otra, de las cuestiones penales.

Párrafo:— Cada cámara estará presidida por un juez, y tendrá un Secretario y dos Alguaciles de estrados, nombrados por el juez, quien podrá destituirlos por causa justificada; y tendrá, además, a su servicio, el personal que fuere necesario, nombrado por el Poder Ejecutivo.

Art. 4.— Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigor el 16 de Agosto de 1934.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y cuatro; años 91° de la Independencia y 71° de la Restauración.

**El Presidente,
Mario Fermín Cabral.**

Los Secretarios:

**D. A. Rodríguez.
Dr. Lorenzo E. Brea.**

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y cuatro; años 91° de la Independencia y 71° de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

L. E. Henríquez Castillo.
E. Brache Viñas.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Porfirio Herrera,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

C. Armando Rodríguez,
Procurador General de la República.

Mejoramiento de ganado.— G. O. No. 4704 del 1° de Agosto de 1934.

**EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
SOBRE MEJORAMIENTO DE GANADO.**

NUMERO 734.

Art. 1.— Por la presente se declara de utilidad pública el mejoramiento de la raza del ganado en todo el territorio de la República.

PARRAFO:— Para los fines de esta Ley se incluirá bajo la denominación de ganado mayor, el menor y las aves de caza y de corral.

Art. 2.— La importación de ganado queda sujeta a las restricciones y reglamentaciones que dicten el Presidente de la República y la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 3.— Solamente se permitirá la importación de sementales de razas selectas, experimentadas y recomendadas por la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio, consideradas sus facultades de adaptación al clima, preponderancias raciales y otras ventajas zootécnicas de orden económico.